

RESOLUCIÓN PRÓRROGA

(Expte. A 111/95, Morosos Marmolistas Valencia)

Pleno

Excmos. Sres.:

Solana González, Presidente
Huerta Trolèz, Vicepresidente
Castañeda Boniche, Vocal
Pascual y Vicente, Vocal
Comenge Puig, Vocal
Martínez Arévalo, Vocal
Franch Menéu, Vocal
Muriel Alonso, Vocal

En Madrid, a 30 de julio de 2001

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal Sr. Martínez Arévalo, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente A 111/95 (1174/94 del Servicio de Defensa de la Competencia) iniciado como consecuencia de la solicitud de prórroga de la autorización singular, para la creación y funcionamiento de un registro de morosos, autorización concedida al amparo del art. 4 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC), a la Sociedad Cooperativa de Suministros para el Mármol, Cooperativa Valenciana Limitada (en adelante, SUMARCOOP), por Resolución de 23 de febrero de 1995.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Por Resolución de 23 de febrero de 1995, en el expediente de referencia, el Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal) acordó :
 - a) *Autorizar la constitución por la Sociedad Cooperativa de Suministros para el Mármol, Cooperativa Valenciana Limitada de un registro de morosos que se regirá por el Reglamento aportado con la solicitud, que obra en el expediente del Tribunal en los folios números 9, 10, 11 y 12.*

- b) *La autorización tendrá una duración de cinco años a contar de la fecha de esta Resolución y queda sujeta a las condiciones que establece el artículo 4 de la LDC.*
 - c) *Encargar al Servicio de Defensa de la Competencia (en adelante, el Servicio) que vigile la ejecución y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución y que proceda a inscribir el Reglamento aprobado en el Registro de Defensa de la Competencia.*
2. Con fecha 13 de octubre de 1999 tuvo entrada en el Servicio escrito de D. Pedro Ruiz Sainz, Presidente de SUMARCOOP, fechado el 4 de octubre de 1999, solicitando la renovación del Registro al plazo del vencimiento de la autorización.
- 3 Con fecha 21 de enero de 2000 el Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia (en adelante, Director General) emitió y remitió al Tribunal, donde tuvo entrada el 25 siguiente, el correspondiente informe de vigilancia en el que se señalaba:

Sin embargo, los intentos del Servicio por conocer el funcionamiento práctico del registro de morosidad en cuestión y comprobar el desarrollo que se había dado al mismo han resultado totalmente infructuosos:

- a) *SUMARCOOP no ha podido aportar documentación alguna con relación al mismo ya que, según manifiestan en el escrito de 10 de junio de 1999 ..., un incendio ocurrido en julio de 1998 arrasó su oficina y toda la documentación obrante en la misma, no habiendo podido reconstruirla desde entonces. A la ausencia de información escrita acerca de este registro, se une además el hecho de que SUMARCOOP no haya podido explicar verbalmente el modo en el que están gestionando el mismo, siendo su única manifestación al respecto la de que las normas de su funcionamiento no han variado con respecto a aquéllas que fueron autorizadas. Respecto de estas normas, valga añadir que ni siquiera en el año 1996, fecha del primer requerimiento de este Servicio, aportaron copia de las mismas.*
- b) *Tampoco han podido las empresas consultadas esclarecer el sistema de funcionamiento del repetido registro de morosos ya que todas ellas han manifestado no haber hecho uso del mismo en ningún momento.*

Por todo ello, y ante la total ausencia de antecedentes en base a los que juzgar el cumplimiento o no de las condiciones establecidas en la autorización objeto de este informe, este Servicio considera necesario que la renovación de la misma, que ha sido solicitada por SUMARCOOP mediante el escrito de 4 de octubre de 1999 que se adjunta como documento 2, sea objeto del correspondiente expediente previsto en el artículo 17 del Real Decreto 157/1992.

4. En el Pleno de 11 de abril de 2.000, el Tribunal deliberó y acordó:

Único: Interesar del Servicio de Defensa de la Competencia la incoación de expediente de renovación de la autorización del Registro de Morosos concedida a la Sociedad Cooperativa de Suministros para el Mármol, Cooperativa Valenciana Limitada, conforme a lo establecido en el art. 17 del Real Decreto 157/1992, de 21 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 16/1989, de 17 de julio, en materia de exenciones por categorías, autorización singular y registro de Defensa de la Competencia.

5. El Acuerdo del Tribunal fue comunicado a las partes mediante el Auto para Renovación de Autorización de 24 de abril de 2000.
6. El 10 de julio de 2000 tuvo entrada escrito del Consejo de Consumidores y Usuarios en el que, de forma general y sin aludir a las circunstancias concretas del caso, manifestaba su oposición a las bases de datos que mantienen información confidencial y relevante sobre las personas.
7. El 24 de julio de 2000 tuvo entrada escrito de SUMARCOORP en el que expone los motivos que, a su juicio, justifican la prórroga de la autorización y solicita de nuevo del Tribunal la concesión de dicha prórroga.
8. A fecha de hoy no se ha recibido escrito alguno del Servicio.
9. El Tribunal, en el Pleno de 24 de julio de 2001, deliberó y falló este asunto.
10. Se considera interesada en este expediente a la Sociedad Cooperativa de Suministros para el Mármol, Cooperativa Valenciana Limitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. En su Auto de 24 de abril de 2000 el Tribunal acordó la iniciación del proceso de renovación previsto en el art. 17 del Real Decreto 157/1992, de 21 de febrero, por el que se desarrolla la LDC en materia de exenciones por categorías, autorización singular y Registro de Defensa de la Competencia, por considerar que *“El art. 17 del Real Decreto, al remitir de nuevo al procedimiento de autorización singular previsto en los art. 4 y siguientes, ordena la práctica del procedimiento más completo de investigación de las solicitudes regulado en ese mismo texto legal, procedimiento que ofrece las mayores garantías de que todos los elementos relevantes al caso serán tenidos en cuenta. En el expediente que se analiza, y dada la total falta de información sobre los efectos del registro cuya información se solicita, el Tribunal considera acertada la propuesta del Servicio de acudir a lo estipulado en dicho art. 17 e incoar un nuevo expediente conforme a los citados artículos 4 y siguientes del Real Decreto 157/1992, por lo que ordena sea puesta en práctica”*.

El solicitante ha reiterado su petición y ha expuesto las razones por las que se considera que debe otorgarse la renovación, el Consejo de Consumidores también ha manifestado su opinión en la materia, por lo que, y a pesar de que, transcurrido un periodo considerable de tiempo, el Servicio no ha aportado nuevos argumentos, el Tribunal considera que el objetivo de poder tomar una decisión con las máximas garantías ha sido cumplido.

2. Si bien es cierto que, por las circunstancias excepcionales del caso, que consisten en el hecho acreditado de un siniestro que destruyó la sede social de la Cooperativa, en la que se encontraba sito el registro, y eliminó los posibles elementos de información, no ha podido evaluarse correctamente el funcionamiento del registro, no lo es menos que no han aparecido datos que sugieran que haya podido tener efectos anticompetitivos. Los elementos de información existentes, entre los que deben destacarse las propias declaraciones de los gestores de la Sociedad Cooperativa, cuyos conocimientos sobre la mecánica del registro parecían ser escasos, parecen apuntar a que éste apenas ha funcionado en la práctica.

El Tribunal se ha manifestado en otras ocasiones, entre las que destaca la Resolución de 25 de octubre de 1999, al Expte. A055/93 (Sacos Papel), que la misión de las autoridades de competencia no es la de pronunciarse sobre el funcionamiento técnico, bueno o defectuoso, de una iniciativa empresarial, como pueda ser un registro

de morosos, sino el de evaluar si afecta negativamente a la competencia. En concreto, en dicha Resolución el Tribunal señaló “*Es evidente que no corresponde a las autoridades de defensa de la competencia el velar por el buen funcionamiento técnico de iniciativas empresariales de carácter privado ...*”.

3. En el caso que se analiza, y puesto que sus propios gestores apenas tenían conocimiento de la operativa de funcionamiento, parece claro que el registro apenas ha funcionado; esa misma circunstancia determina que sus posibles efectos anticompetitivos hayan sido prácticamente nulos. La situación parece muy similar a la descrita en la citada Resolución de 25 de octubre de 1999, y la solución, por tanto, debe ser similar, en el sentido de que el Tribunal debe pronunciarse sobre la existencia de elementos anticompetitivos, no sobre el buen o mal funcionamiento técnico del registro. Dado que no se han detectado dichos elementos anticompetitivos procede autorizar la renovación del registro.

Por ello, el Tribunal

RESUELVE

1. Conceder a la Sociedad Cooperativa de Suministros para el Mármol, Cooperativa Valenciana Limitada la renovación de la autorización para el funcionamiento de un Registro de Morosos, inicialmente concedida por la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 23 de febrero de 1995, en los términos señalados en dicha Resolución.
2. Conceder dicha autorización por cinco años desde la fecha en que venció la anterior autorización.
3. Interesar del Servicio la vigilancia del funcionamiento del registro autorizado dentro de los límites y con las condiciones previstas en el Reglamento elaborado por la Sociedad Cooperativa de Suministros para el Mármol, Cooperativa Valenciana Limitada el 23 de febrero de 1995 (y que consta en los folios 9, 10, 11 y 12 del Expte. A 111/95), con el que ha venido funcionando hasta la fecha y ordenarle la inscripción de esta Resolución en el Registro de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados haciéndoles saber a éstos que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución.